Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

Auto Sustanciación Nº 327

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-**2016-00303**-00
DEMANDANTES	EDWIN ANDRÉS CALVACHE GUACA Y OTROS
DEMANDADOS	**i)** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **ii)** NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, **iii)** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, **iv)** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; **v)** COMERCIALIZADORA GPM LTDA
LLAMADO EN GARANTÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Este Despacho se constituyó en audiencia publica a las nueve (9:00) de la mañana con el fin de realizar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, una vez culminada la misma el Despacho se percató que por fallas técnicas en el funcionamiento de la internet dentro del edificio Goya -sede de los Juzgados Administrativos de esta ciudad- la diligencia no quedó grabada, razón por la cual se hace indispensable fijar nueva fecha para agotar dicha etapa judicial.

En estas condiciones, se DISPONE,

PRIMERO. - FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el **MARTES 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM**

La diligencia se realizará de manera virtual y se enviará el link por correo electrónico para acceder a la misma. Los apoderados interesados en la comparecencia de sus testigos realizaran las actuaciones respectivas para garantizar que los mismos accedan a la diligencia de acuerdo a la fecha y hora asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **031** DE FECHA **20-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018- 00168-00
ACTOR: TOMAS JOAQUIN BALANTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio Nº 196

Mediante escrito allegado electrónicamente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la postura asumida por las distintas judicaturas frente a este tema, solicitando así que no se condene en costas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"**Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *(…) **El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.** (…)"* Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

> *"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *…4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* Negrilla fuera del texto.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado respecto del art. 314 ibídem que "*i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en*

sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"[1].

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho el Despacho aceptará el desistimiento en estudio, para dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*
>
> *En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido"3*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia calendada 8 de mayo de 2017; radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)b

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor TOMAS JOAQUIN BALANTA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.R.H

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **031** DE FECHA **20-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0334

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EFRAIN GAVIRIA HOYOS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RADICACIÓN:	**2021-00077-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

1.- Cumplimiento de los requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3,7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente:

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICE GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **031** DE FECHA **20-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00179-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Raúl Armando Prado y otros
Demandados: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RAUL ARMANDO PRADO**, **KEVIN STEVEN PRADO RESTREPO** y **DIANA JAIZULLY PRADO RESTREPO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MARÍA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, identificada con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **031** DE FECHA **20-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-017-**2021-00233**-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yamileth Flórez y otro.
Demandado:	Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación Nº 324

La señora Yamileth Flórez y otro integrante de su núcleo familiar, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2019.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. *ADMITIR* el medio de control de Reparación Directa presentado por Yamileth Flórez y otro, en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. *NOTIFICAR personalmente* esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. *NOTIFICAR personalmente* al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. *CORRER traslado* de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. *RECONOCER* personería al doctor JULIÁN DAVID ARIAS IDÁRRAGA, identificado con Cedula No. 1.144.075.471 de Cali y T.P. No. 313.006 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **031** DE FECHA **20-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Cdcr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

[1] Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.